

con el fin de construir viviendas para sus asociados; y estimándose conveniente por la Delegación del Gobierno en RENFE la venta citada, dado el fin social que con ello se persigue, ante la gran necesidad de aquéllas en la localidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se acuerda la enajenación y se autoriza al Ministerio de Hacienda para prescindir del trámite de subasta en aquélla de dos solares de mil doscientos setenta y ocho y quinientos noventa y cuatro metros cuadrados de superficie, respectivamente, sitios en Salamanca, que se describen a continuación, a la Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «Nuestra Señora de Fátima», de dicha ciudad.

**Primero.**—Solar sito en la calle del General Mola de mil doscientos setenta y ocho metros cuadrados, que linda: Por la derecha, con acceso al Economato de RENFE; izquierda, patio de viviendas protegidas de dicho Organismo, y por el frente, con almacenes, talleres, terraplén y terrenos de RENFE.

**Segundo.**—Solar sito en la calle de Pérez Almeida de quinientos noventa y cuatro metros cuadrados, que linda: Por la derecha, Ayuntamiento de Salamanca, calle Peñaranda; izquierda y frente, patio de mercancías de RENFE.

Si por la indicada Cooperativa de Viviendas, en el plazo de cinco años, no se llevara a cabo la construcción de las viviendas mencionadas, o durante dicho plazo o posteriormente a él, los solares citados fueran destinados a otros usos distintos a los indicados, esta enajenación quedará sin efecto y los solares revertirán al Patrimonio del Estado.

El precio de dicha enajenación, previa tasación de las fincas por los Servicios facultativos de la Delegación de Hacienda de dicha ciudad, es el de un millón trescientas dieciséis mil quinientas noventa y seis pesetas para la primera de las mencionadas, y el de doscientas noventa y siete mil pesetas para la segunda, que hacen un total de un millón seiscientas trece mil quinientas noventa y seis pesetas, de conformidad con los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado.

**Artículo segundo.**—Dicho importe habrá de ser ingresado en el Tesoro, al contado, y todos los gastos que esta enajenación origine habrán de ser satisfechos por la Entidad adquirente, Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «Nuestra Señora de Fátima», de Salamanca.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda, a través del Patrimonio del Estado, se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la enajenación de que se trata, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Salamanca para que concurra en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder a la fundación benéfica «Hospital de San Marcos», de Paredes de Nava (Palencia), la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.*

Vista la solicitud de don Alejandro Luis Aguado, como Presidente del Patronato de la Fundación Benéfica «Hospital de San Marcos», de Paredes de Nava (Palencia); y

Resultando que por esta Dirección General de lo Contencioso se concedió exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas por acuerdos de 1 de diciembre de 1953, 18 de febrero de 1961, 29 de febrero de 1964 y 10 de febrero de 1965, a los pertenecientes a la mencionada Fundación;

Resultando que por instancia de 3 de enero de 1966, que tuvo ingreso en este Centro directivo el 11 del mismo, don Alejandro Luis Aguado, en representación de la Fundación expresada manifiesta que la misma adquirió dos láminas de inscripciones nominativas números 8.328 y 8.447, intransferibles, con un valor nominal de 9.000 y 160.000 pesetas, respectivamente, depositadas en la sucursal del Banco de España en Palencia, a nombre de la referida Entidad, habiéndose expedido los resguardos números 1.573 y 1.580 y solicitando la oportuna exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, por estar los intereses que produzcan dichas láminas destinados a cubrir los fines benéficos de la Institución;

Considerando que conforme a lo establecido por los artículos 136-1 y 146-1 c) de la Ley de Reforma Tributaria número 41/1964, de 11 de junio, están exentos del Impuesto General sobre las Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas, aquellos que pertenecen a los Establecimientos de beneficencia

particular en cuanto los cargos de Patronos o representantes legítimos de los mismos sean gratuitos;

Considerando que está acreditado en el expediente el carácter de Establecimiento de beneficencia particular otorgado al Hospital de San Marcos, de Paredes de Nava, según traslado de la Real Orden de clasificación de fecha 3 de febrero de 1927;

Considerando que ha sido reconocida la exención de que se trata en anteriores acuerdos de este Centro directivo que se enumeran en el resultando primero de esta Resolución;

Considerando que corresponde a este Centro directivo, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, la concesión de la exención solicitada, conforme a lo dispuesto en los artículos 140-1 y 181 de la Ley de Reforma Tributaria antes citada y el artículo 277-4 del Reglamento de 15 de enero de 1959,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del Impuesto General de Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas a los pertenecientes a la Fundación de que se trata, y que son enumerados en el segundo resultando de este acuerdo, siempre que se acredite ante la Abogacía del Estado u Oficina Liquidadora competente, bien por certificación de la Junta Provincial de Beneficencia o de otro modo fehaciente, que los cargos de Patronos o representantes legítimos de dicha Fundación son gratuitos.

Madrid, 15 de febrero de 1966.—El Director general, Luis Peralta.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 27/66 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 2 del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mario Fernández Lapuente.
- 3.º Imponer la siguiente multa: Mil pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de dieciséis días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Mario Fernández Lapuente y estar vecindado en Valencia.

Algeciras, 15 de febrero de 1966.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—818-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 23/66 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 2 del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autora a Guillermina Ruiz Pérez.
- 3.º Imponer la siguiente multa: Ochocientas pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de trece días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de

privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Guillermina Ruiz Pérez y estar vecindada en Málaga.

Algeciras, 15 de febrero de 1966.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—817-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 697/65 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 2 del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Eugenia González Fernández.

3.º Imponer la siguiente multa: Dos mil pesetas

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Eugenia González Fernández y estar vecindada en Villacete de la Sobarribas (León).

Algeciras, 15 de febrero de 1966.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—816-E.

\*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Juan Lavigne Roldán, y estar vecindado en Marbella («Villa Viky»), por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 17 de enero de 1966 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 951/65 de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 14.700 pesetas, y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 21 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—920-E.

\*

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse José A. Herrero Alonso y estar vecindado en Holanda, por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 28 de enero de 1966 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 761/65 de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 3.600 pesetas, y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día

por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 25 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 22 de febrero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—919-E.

*CORRECCION de erratas de la Resolución del Servicio Nacional de Loterías por la que se hacía público el prospecto de premios para el sorteo especial que ha de celebrarse en el Teatro Malvar, de Pon-tevedra, el día 5 de marzo próximo.*

Advertido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2356, primera columna, línea 68, donde dice: «billete todos aquellos cuya cifra sea igual a la del que obtenga», deberá decir: «billete todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.468.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.468, promovido por don Norberto García Gutiérrez contra Orden de este Departamento de fecha 16 de diciembre de 1964, que desestimó recurso de reposición deducido contra otra de 20 de octubre anterior sobre desestimación de incremento de precio en contrata de suministro de vestuario a favor de aquella Compañía, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 31 de enero de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Norberto García Gutiérrez, representando a su vez a «Navarrete, S. A.», contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16 de diciembre de 1964, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto por la misma interesada impugnando otra Orden del mismo Departamento ministerial de 20 de octubre anterior que no accedió a la pretensión de incremento de precio de adjudicación en la contrata a que se contrae de suministro de vestuario a favor de dicha Compañía; que debemos declarar, como declaramos, que dicho acto administrativo objeto del presente proceso es conforme a derecho y, por tanto, queda subsistente en toda su integridad. Y absolvemos a la Administración de la demanda; sin declaración especial sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.